



Consell Tributario
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1º.
08015 Barcelona
Teléfono 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 402/23

Expediente de gestión: 2022RCAL...

Número de registro: 2022/...

Recurrente: AMVF

Tributo: Impuesto sobre bienes inmuebles

Fecha de presentación del recurso: 4/11/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 25 de septiembre de 2024, conociendo del recurso presentado por AMVF, y después de haber oído al director jurídico del Institut Municipal d'Hisenda (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto
Resolución de gerente	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	...

2.- Sucintamente la persona interesada alega que ha adjuntado todos los documentos que requiere la Ordenanza fiscal para conseguir la bonificación solicitada del 50% del impuesto sobre bienes inmuebles.

3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

– En fecha 6 de septiembre de 2021, se presenta por correo la instancia núm. 2021-... con fecha de entrada en el registro el día 16 de septiembre, en la que la interesada AMVF solicitó la bonificación al impuesto sobre bienes inmuebles por la instalación de sistemas de aprovechamiento eléctrico de energía solar correspondiente a la finca de ... (Ref. Catastral: ...). Junto con la solicitud, aportó tres documentos, entre otros, el certificado de instalación eléctrica de baja tensión de fecha 15 de febrero de 2021.

- En fecha 10 de noviembre de 2021, la Agència d'Energia de Barcelona, a petición del Institut Municipal d'Hisenda, informó sobre el cumplimiento de las condiciones de bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles en el caso de la solicitud presentada por la interesada correspondiente a la finca de ...; en el sentido que se reproduce en su informe:

*“[...] a) D'acord a la documentació disponible, es considera que l'esmentada instal·lació d'aprofitament de l'energia solar **NO DÓNA COMPLIMENT** als requisits establerts a l'article 9.8 de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost sobre els béns immobles corresponent, ATÈS que:*

*- La sol·licitud **NO** s'ha realitzat en el termini de 3 mesos posteriors a la finalització de la instal·lació, ja que la data de legalització de la instal·lació és el 15/02/2021*
- Addicionalment, mancaria factura de l'actuació, signada i segellada per l'empresa instal·ladora.

*b) I, per tant, es proposa resoldre **DESFAVORABLEMENT** la sol·licitud de bonificació de l'IBI presentada per l'interessat.[...]”*

- Mediante resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de fecha 9 de diciembre de 2021, incluida en la relación núm. 891/2021, la solicitud fue desestimada por no cumplir o no acreditar los requisitos para gozar de la bonificación de acuerdo con el artículo 9.8 de la Ordenanza Fiscal del IBI 2021, en concreto:



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1º.
08015 Barcelona
Teléfono 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

“La sol·licitud s’ha realitzat fora del termini de 3 mesos posteriors a la finalització de la instal·lació, ja que la data de legalització de la instal·lació és el 15/02/2021. Addicionalment, mancaria factura de l’actuació, signada i segellada per l’empresa instal·ladora.”

- La resolución gerencial se intentó notificar a la interesada en la dirección..., en fecha 4 de enero de 2022 con el resultado de ausente y, en fecha 5 de enero de 2022 con el resultado de imposible entrega indicando en observaciones: [...] **“ACCESO VEDADO”** [...]
 - En fecha 9 de febrero de 2022 se publicó el anuncio en el BOE de la citación para comparecer ante el IMH, en el plazo de quince días naturales a partir del día siguiente de la publicación, a efectos de ser notificados reglamentariamente.
 - En fecha 5 de abril de 2022, la interesada interpone recurso de alzada (instancia núm. 2022-...) contra la resolución del gerente del Institut Municipal d’Hisenda mencionada anteriormente.
 - En fecha 11 de abril de 2022, se amplía el recurso de alzada mediante la instancia núm. 2022-... donde se aportan 6 documentos, entre otros: el documento acreditativo de la inscripción en el Registro de Instalaciones Técnicas de Seguridad Industrial de Cataluña (RITSIC) de una instalación generadora de fecha 26 de mayo de 2021, el documento acreditativo de cumplimiento del procedimiento administrativo y de la inscripción en el Registro de Autoconsumo de Cataluña (RAC) de una instalación generadora de fecha 16 de junio de 2021 y tres facturas, la núm. 1-20 de fecha 19 de septiembre de 2020, la núm. 14-21 de 19 de marzo de 2021 y la núm. 58-21 de 13 de septiembre de 2021.
- 4.-** El Institut Municipal d’Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer el recurso de alzada, en el plazo de un mes, con efectos de reposición.

La resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de fecha 9 de diciembre de 2021 fue notificada reglamentariamente mediante la publicación, en el BOE de 9 de febrero de 2022, del anuncio de citación para comparecer de acuerdo con el artículo 112 de la Ley General Tributaria (LGT) y la presentación del recurso de alzada es de fecha 5 de abril de 2022; por todo ello, conforme al párrafo anterior, el recurso de alzada se habría presentado extemporáneamente dado que ha pasado más de un mes desde la notificación de la resolución y la interposición del recurso de alzada y, en consecuencia, se debería inadmitir por notoriamente extemporáneo.

Sin embargo, el Consell Tributari, en el expediente núm. 45/23 estableció que:

“Cuarto.- Así mismo, alega el contribuyente la nulidad del procedimiento por el cual le desestima el beneficio fiscal porque antes de emitir la resolución, de conformidad con el art. 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, no se le notificó la propuesta desestimatoria para realizar las alegaciones pertinentes.

Tiene razón el contribuyente a atribuirle a este acto carácter esencial en relación a que se le privó de su derecho de defensa respecto a la desestimación producida, que fue total y se extendió a ejercicios posteriores al de su solicitud cualificada de extemporánea.”

Segundo.- Por otra parte, los artículos 136 y 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establecen el procedimiento para el



Consell Tributario
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1º.
08015 Barcelona
Teléfono 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

reconocimiento por la Administración Tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado; en concreto el apartado 3º del artículo 136, indica:

“3. Con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.”

De acuerdo con los antecedentes detallados, en la relación de hechos de esta propuesta, de las comprobaciones realizadas y de la documentación incluida en el expediente, no consta que se haya realizado ninguna propuesta de resolución previa en este expediente administrativo, de tal forma que al haberse dictado la resolución gerencial desestimatoria sin dictar y notificar previamente una propuesta de resolución tal y como establece el artículo 136.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En aplicación de la doctrina de los fundamentos descritos con la ausencia de la propuesta de resolución previa a la desestimación, la interesada no tuvo posibilidad alguna de alegar cualquier cuestión admitida en derecho o la aportación documental para la corrección y/o subsanación de su solicitud, lo que vulnera su derecho de defensa al omitir, en este caso concreto, un trámite esencial dado que en vía de recurso sí que aporta toda la documentación con el fin de cumplir los requisitos necesarios para la obtención de la bonificación reclamada.

La consecuencia jurídica de esta omisión, dado que se han aportado los documentos con los recursos de alzada interpuestos, es que debe poder valorarse el reconocimiento o no del beneficio fiscal solicitado en esta instancia.

Por todo esto, se considera que el recurso de alzada ha sido interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Tercero.- El artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, prevé que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El artículo 9.8 de la Ordenanza fiscal 1.1 del Ayuntamiento de Barcelona reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles vigente en el año 2021 prevé que gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda y sector terciario (nuevos y existentes) en los que se haya instalado sistemas voluntarios para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La regulación del procedimiento para el reconocimiento de cualquier beneficio fiscal de carácter rogado, como es la bonificación que nos ocupa, es lo previsto en los artículos 136 y 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Cuarto.- El artículo 9.8 de la Ordenanza fiscal 1.1 del Ayuntamiento de Barcelona reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles vigente en el año 2021 establece:

“Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados al uso de vivienda o terciario, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes a la fecha de legalización de la instalación. A efectos del uso del bien inmueble, se considera uso de terciario, la clasificación de los usos catastrales siguiente:

A: Aparcamiento

C: Comercio

E: Enseñanza y Cultura

G: Turismo y Hostelería

K: Deportivo

O: oficinas



Consell Tributario
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1º.
08015 Barcelona
Teléfono 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

P: Administraciones Públicas

R: Religioso

T: Espectáculos

Y: Sanidad

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- *la instalación solar no sea obligatoria por normativa;*
- *por el caso de viviendas unifamiliares se establece un mínimo de potencia a instalar en:*
 - *viviendas unifamiliares con una cuota íntegra del impuesto de hasta 2.000 € / año, hay una potencia pico mínimo instalada de 1 kWp,*
 - *viviendas unifamiliares con una cuota íntegra del impuesto de hasta 3.000 € / año, hay una potencia pico mínimo instalada de 1,5 kWp,*
 - *viviendas unifamiliares con una cuota íntegra del impuesto de hasta 4.000 € / año, hay una potencia pico mínima instalada de 2 kWp;*
- *los colectores solares térmicos dispongan de la correspondiente homologación por un organismo competente (Ministerio de Industria, Generalitat de Catalunya, Keymark Management Organization, entre otros), en el caso de instalaciones de producción de calor;*
- *la instalación esté debidamente legalizada por el órgano competente de la Generalitat de Catalunya;*
- *el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda;*
- *el / la solicitante justifique su participación económica, en el caso de instalaciones comunitarias;· el / la solicitante no sea beneficiario / a de la bonificación del IAE por el mismo motivo;*

A tal efecto, el coste de la instalación se considerará con IVA, en caso de que la solicitud la haga una persona física, y sin IVA, en caso de solicitud por una persona jurídica.

No se establece bonificación cuando la cuota íntegra del IBI sea superior a 4.000 € en el caso de viviendas unifamiliares.

La bonificación deberá ser solicitada por el interesado / a en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación al órgano competente de la Generalitat de Catalunya, acreditando:

- *el documento de admisión del comunicado de obras por el Ayuntamiento;*
- *la factura de la instalación ejecutada firmada y sellada por la empresa instaladora;*
- *en el caso de instalaciones colectivas en edificios con división de propiedad horizontal, copia del acta de la comunidad de propietarios que incluya:*
 - *el acuerdo de participación y reparto de costes de la instalación ,*
 - *el consentimiento expreso firmado para que un tercero presente una solicitud única de bonificación en nombre de todos los participantes, actuando como representante, en su caso;*
- *en el caso de sistemas solares térmicos:*
 - *el certificado de homologación de los colectores solares térmicos,*
 - *el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por el instalador o el director de la obra, según modelo de la Agencia de Energía de Barcelona (<http://energia.barcelona>) y o el justificante de presentación de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios en el registro de entrada de la Oficina de Gestión Empresarial de la Generalitat de Catalunya, en su caso;*
- *en el caso de sistemas solares fotovoltaicos:*
 - *el justificante de presentación de la solicitud de puesta en servicio o la autorización administrativa en el registro de entrada de la Oficina de Gestión empresarial de la Generalitat de Catalunya, según modelo corresponda.”*

Quinto.- De acuerdo con los antecedentes detallados en la relación de hechos de esta propuesta, de las comprobaciones realizadas y de la documentación incluida en el expediente, se acredita que se cumplen los requisitos para gozar de la bonificación de acuerdo con el artículo 9.8 de la Ordenanza Fiscal del IBI de 2021, a pesar del informe de Energía de Barcelona del 10 de noviembre de 2021 que informó desfavorablemente dado que, por un lado: [...] *”La solicitud no se ha realizado en el plazo de 3 meses posteriores a*



Consell Tributario
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1º.
08015 Barcelona
Teléfono 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

la finalización de la instalación, ya que la fecha de legalización de la instalación es el 15/02/2021” [..] y por otro lado: [...] “faltaría factura de la actuación, firmada y sellada por la empresa instaladora.” [...].

A la ausencia de los requisitos indicados en el informe de la AEB debe indicarse que como la interesada no ha podido subsanar su solicitud inicial, no aportó toda la documentación necesaria para conseguir la bonificación solicitada, lo que finalmente ha logrado con la documentación aportada con su recurso.

Por un lado, todos y cada uno de los requisitos técnicos se encuentran dentro de la normativa del sector eléctrico y la reglamentación de calidad y seguridad industrial comprendida en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a la red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia y en el Real Decreto 413/2014, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

De hecho, según el RAC de fecha 16 de junio de 2021 aportado la recurrente con su recurso, el trámite realizado por la Oficina de Gestión Empresarial, actuando en nombre de la Dirección General de Energía, Seguridad Industrial y Seguridad Minera, es la autorización de explotación definitiva de una instalación generadora de autoconsumo con compensación de excedente de hasta 15 kW en suelo urbanizado con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística y se establece como fecha de explotación definitiva y de inscripción en el RAC, el día 16 de junio de 2021. De esta forma la inscripción en el Registro de Autoconsumo de Cataluña, se convierte en el último trámite para la legalización o finalización de la instalación.

Debido a que la presentación de la solicitud de la bonificación mediante la instancia núm. 2021-... es del día 6 de septiembre de 2021 (con fecha de registro del día 16 de septiembre

de 2021), podemos afirmar que sí se cumple el requisito de la presentación de la solicitud "en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación en el órgano competente de la Generalidad de Cataluña", previsto en la Ordenanza Fiscal del IBI del año 2021 dado que entre el día 6 de septiembre, o incluso el 16 de septiembre, no han pasado más de 3 meses, de tal modo que efectivamente estaría dentro del plazo de 3 meses.

Sexto.- La Ordenanza fiscal correspondiente al año 2021 dispone lo siguiente:

*“a bonificación deberá ser solicitada por el interesado / a en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación al órgano competente de la Generalitat de Catalunya, acreditando: (...)la **factura de la instalación ejecutada firmada y sellada por la empresa instaladora**”*

El objetivo de esta regulación se dirige a acreditar la veracidad y responsabilidad de la empresa que ha llevado a cabo la instalación. En el presente supuesto las facturas se acompañaron con el recurso de alzada. Si bien es cierto que no están firmadas ni selladas, quien interpone el recurso, las acompaña y actúa en representación del sujeto pasivo es la representante de la empresa instaladora.

Por otro lado, en el procedimiento del recurso de alzada se abría la posibilidad de dar un plazo a fin de que el recurrente aportara las mismas facturas que acompañaban su recurso firmadas y selladas, pero al tratarse de la misma empresa instalada que las aporta, entendemos que no es necesario impulsar este trámite, ya que queda probada la titularidad de las facturas.

Por todo ello, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto en relación a la bonificación del 50% del impuesto sobre bienes inmuebles.